

Producto IV:

30,37 kilogramos de mercancía 1 (3 por 100).
24,01 kilogramos de mercancía 2 (8 por 100).

Producto V:

32,53 kilogramos de mercancía 1 (2 por 100).
25,72 kilogramos de mercancía 2 (8 por 100).

Producto VI:

29,80 kilogramos de mercancía 1 (2 por 100).
23,55 kilogramos de mercancía 2 (8 por 100).

Producto VII:

43,70 kilogramos de mercancía 1 (3 por 100).
34,55 kilogramos de mercancía 2 (9 por 100).

Producto VIII:

25,10 kilogramos de mercancía 1 (7 por 100).
19,85 kilogramos de mercancía 2 (13 por 100).
85,15 kilogramos de mercancía 3 (9 por 100).

Producto IX:

22,18 kilogramos de mercancía 1 (10 por 100).
17,53 kilogramos de mercancía 2 (16 por 100).
73,66 kilogramos de mercancía 4 (12 por 100).

Producto X:

25,03 kilogramos de mercancía 1 (15 por 100).
18,67 kilogramos de mercancía 2 (15 por 100).
73,87 kilogramos de mercancía 5 (15 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo. El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se lo otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de agosto de 1985 para los productos I a IX, ambos inclusive, y el 30 de enero de 1985, para el producto X, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Algry, Sociedad Anónima», según Orden de 29 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden de 29 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» número 298).

Lo que comunicamos a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15977 CORRECCION de errores de la Orden 9 de mayo de 1985 por la que se otorga carta de exportador, a título individual, de segunda categoría, a varias Empresas para el cuatrienio 1985 a 1988.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el («Boletín Oficial del Estado» número 115, de fecha 14 de mayo de 1985), se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 13833, donde dice, «Aceros de Vicaya, S. A.» 73.10; 73.11; debe decir, «Aceros de Vizcaya, S. A.» 73.10; 73.11.

En la misma página se incluyó por error, y aparece indebidamente: «Bromces Mestre, S. A.»: 74.18; 83.02; 84.61».

En la página 13834, donde dice, «Laboratorios Hubber, S. A.», 03.03; debe decir, «Laboratorios Hubber, S. A.», 30.03.

En la página 13835, apartado tercero, Cambio de denominación: a), donde dice, «cuyos beneficios se atribuirán a "Textiflor, Sociedad Anónima"»; debe decir, «cuyos beneficios se atribuirán a "Textiflok, Sociedad Anónima"».